



5

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

notificado 23-01-19  
entregado 24-01-19

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0169/2018-S2**  
**Sucre, 14 de mayo de 2018**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 21294-2017-43-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 1504/2017 de 13 de octubre, cursante de fs. 594 a 600, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wendy Marisol Reyes Mendoza y Eliana Raquel Zeballos Yugar** en representación legal de **Armando Sossa Rivera, Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex-Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 14, 21 y 27 de septiembre de 2017, cursantes de fs. 300 a 312, 341 a 350 vta. y 392 a 393 vta., la parte accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del procedimiento de control diferido de la Declaración Única de Importación (DUI) 2014/232/C-252 a nombre de Susy Gladis Mayta de Mariño, la Gerencia Regional La Paz de la ANB, emitió Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR-041/2014 el 27 de junio, presumiendo la comisión del ilícito de contrabando, empero, de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014 de 5 de marzo, ordenó el comiso definitivo del vehículo Clase Furgoneta, marca Nissan, tipo NV200 VANETTE, año de fabricación 2009, cilindrada 1597, chasis VM20002677, motor número HR16-195915B. Consecuentemente, Susy Gladis Mayta de Mariño planteó recurso de alzada, mismo que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014 de 20 de octubre, la cual confirmó la resolución impugnada, que a su vez, fue confirmada por la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015 de 5 de enero. Posteriormente, la recurrente, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la mencionada Resolución de Recurso Jerárquico.

El Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, resolvió el recurso contencioso administrativo, a través de la Sentencia 30/2016 de 20 de octubre, declarando en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

su parte resolutive probada la demanda y en su mérito revocó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015, consecuentemente, dejó sin efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014, y asimismo, la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014, debiendo entregarse el vehículo comisado la demandante.

En la emisión de la Sentencia 30/2016, las ex autoridades judiciales demandadas, incurrieron en los siguientes defectos: **a)** No efectuaron una razonable valoración de la prueba, puesto que no obstante reconocer que el vehículo comisado no contaba con toda la documentación necesaria, debido a que faltaba la Certificación Medioambiental, expedida por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) a su ingreso a zona franca el 31 de diciembre de 2013 -fecha en la que si bien fue solicitado dicho certificado, empero, el mismo recién fue expedido y presentado el 6 de enero de 2014- señalaron que erróneamente se consideró insuficiente la Nota IBMETRO DMI-CE-0232/2014 de 8 de abril dictada por la Directora de Metrología Legal de IBMETRO, en la que manifiesta que el indicado certificado se considera válido desde el 31 de diciembre de 2013; en razón a que fue en esa fecha que inició el trámite, aclarando que por la excesiva afluencia de solicitudes en el sistema y siendo ese el día del vencimiento del plazo para el ingreso de vehículos modelo 2008, los certificados fueron expedidos en el mes de enero de 2014; **b)** El mencionado argumento desconoce que la normativa, estipula en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000, dispone que el declarante antes de presentar la declaración de mercaderías está obligado a obtener los documentos, entre otros, los certificados o autorizaciones previas, los cuales deben poner a disposición de la Administración Aduanera; asimismo, la Resolución Administrativa (RA) RA-PE 01-002-14 de 7 de enero de 2014, permitió la apertura del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) los días 8 al 10 del mismo mes y año, para la nacionalización de vehículos alcanzados por el DS 28963 de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, ante lo cual, hasta al 31 de diciembre de 2013 debían cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente para la nacionalización, que imponía la obligación de contar con toda la documentación de soporte, incluyendo la Certificación Medioambiental IBMETRO, por lo que, resulta sorprendente que las ex autoridades demandas hayan pronunciado una resolución contraria a la ley, puesto que la norma no hace referencia al inicio del trámite sino a su validez; consiguientemente, dicha nota no justifica el motivo de la demora en la entrega del citado Certificado y menos que esa negligencia no sea atribuible a la demandante, la misma que resulta evidente, dado que el trámite fue iniciado el último día del plazo, por lo que resulta incongruente que se pretenda atribuir la demora a la negligencia de la entidad pública que expide el señalado Certificado, siendo que la misma lo hizo dentro del plazo de diez días que señala el DS 25870; y, **c)** No fundamentaron debidamente la decisión de excluir de responsabilidad a Susy Gladis Mayta de Mariño de la comisión de contrabando contravencional, con base a la nota dictada por IBMETRO, puesto que ésta no se halla comprendida en ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad, previstas en el art. 153 del Código Tributario Boliviano (CTB), y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

además es contraria al precedente constitucional establecido en la SCP 0093/2016-S1 de 15 de enero.

La resolución impugnada causa una grave afectación a la ANB y al Estado Plurinacional, puesto que se estaría legalizando un vehículo que fue ingresado de manera ilegal.

### **I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados**

Considera lesionado su derecho y garantía al debido proceso en sus elementos de valoración razonable de la prueba y fundamentación; citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia se disponga: **1)** Se deje sin efecto la Sentencia 30/2016; y, **2)** Se confirme en todas sus partes la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015.

### **I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías**

La audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional, se efectuó el 13 de octubre de 2017, según consta en acta de fs. 586 a 593, produciéndose los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La representante legal de la entidad accionante, ratificó el contenido del memorial de acción de amparo constitucional.

#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Fidel Marcos Tordoya Rivas, ex-Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, presentó informe escrito el 13 de octubre de 2017, cursante de fs. 578 a 584 vta., manifestando lo siguiente: **i)** Tomando en cuenta el principio de ampliar lo favorable y restringir lo odioso, con relación a los principios de favorabilidad y verdad material que rige en el ámbito administrativo, para la aplicación de una sanción debe tomarse en cuenta el momento en que se produjo el hecho y la norma más favorable al administrado; **ii)** En ese orden, entre la postura de IBMETRO, que señala que los efectos de la certificación tiene validez a partir de su presentación efectuada el 31 de diciembre de "2003", y la Administración Aduanera sostiene que la administrada debió tener la Certificación Medioambiental IBMETRO expedido al 31 de diciembre de "2003", debiendo preferirse la interpretación que beneficie o sea más favorable al administrado; **iii)** Teniendo en cuenta que la Certificación Medioambiental IBMETRO, señala que el vehículo importado cumplía con las especificaciones técnicas de la norma vigente, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

interpretación debe ir más allá del fin meramente recaudatorio de la ANB; y, **iv)** La entidad accionante no señaló cuál es el nexo causal entre el acto lesivo y la lesión de su derecho, demostrando además que se modificará el resultado; por lo que; la Sentencia 30/2016 se constituye en una resolución ajustada a derecho, solicitando en consecuencia, se deniegue la tutela solicitada.

Por su parte, el codemandado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, no compareció a la audiencia ni remitió informe escrito, a pesar de su legal citación (fs. 510).

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Ancira Arancibia Guzmán, Eliseo Santos Ochoa Urquiza, Ingrid Verónica Davezies Martínez, Ronald Vargas Choque, Alenka Marioli Ibieta Pacheco en representación legal de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), cursante de fs. 574 a 577 vta., presentó informe escrito mencionando que: **a)** El sujeto pasivo incurrió en contrabando contravencional al haber vulnerado el art. 9 del DS 28963 modificado mediante, DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, toda vez que, el vehículo Clase Furgoneta, marca Nissan, tipo NV200 VANETTE, año de fabricación 2009, cilindrada 1597, chasis VM20002677, motor número HR16-195915B, se constituye en una mercadería prohibida de importación, al haber validado y presentado la DUI 2014/232/C-252 sin los documentos de soporte establecidos en el art. 111 incs. j) y k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870-; **b)** La prueba de reciente obtención simplemente refleja el registro de operaciones IBMETRO, desde el 20 al 31 de diciembre de 2013, el cual no desvirtúa la obligación que tenía el sujeto pasivo de presentar la Certificación Medioambiental expedido hasta el 31 de diciembre de 2013; **c)** En cuanto a la aplicación incorrecta del art. 109 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, éste hace referencia a los reclamos hechos por el importador posteriores a la suscripción de reconocimiento/informe de variación del valor, es decir, durante el despacho aduanero; en cambio este caso hace mención a una operación de control diferido inmediato, vale decir, posterior al levante de la mercadería, razón por la cual no correspondía su aplicación por parte de la ANB; y, **d)** En cuanto a la interposición de la acción de inconstitucional abstracta contra el art. 181 del CTB, corresponde que este precepto deba ser aplicado entre tanto no exista pronunciamiento al respecto, por lo que pide que se dicte una resolución acorde con lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

Por su parte, la tercera interesada Susy Gladis Mayta de Mariño, por medio de su abogado, en audiencia de manera oral, cursante de fs. 590 vta. a 592 vta., expresó lo siguiente: **1)** La entidad accionante no fundamentó respecto a la mala valoración de la prueba o falta de fundamentación, puesto que se limitó a citar sentencias constitucionales; **2)** Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional a través de las SSCC "0129/2004 y 0873/2004" determinó que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios y menos atribuirse la facultad de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

revalorizar la prueba, como se pretende; **3)** No se considera que el documento impugnado fue emitido por una entidad pública autorizada para el efecto, en la que se justifica el motivo de la demora de la entrega, de donde se establece que ello no es atribuible a la negligencia de la demandante; **4)** La ANB no explicó que elemento de la sana crítica está atacando; es decir, no refirió si es la lógica, la experiencia común, el conocimiento científico o la psicología, puesto que no señaló que error habría existido al momento de valorar la prueba; y, **5)** Si bien la sentencia impugnada es corta, empero, es entendible, dado que contiene un resumen del contenido de la demanda, la contestación, y refiere a todas las pruebas aportadas, antecedentes administrativos y procesales, explica el valor que le da a cada documento; y en cuanto a su fundamentación es explícita y concisa, por lo que pide que se declare "infundada" la presente acción.

### I.2.3. Resolución

La Jueza Pública de Familia Primera de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 1504/2017 de 13 de octubre, cursante de fs. 594 a 600, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia 30/2016 de 20 de octubre, dictada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, ordenando que las ex autoridades demandadas pronuncien una nueva sentencia, considerando lo expuesto en la presente resolución, con los siguientes fundamentos: **i)** Las ex autoridades demandadas en la Sentencia 30/2016 refiriéndose a la Certificación Medioambiental IBMETRO concluyeron que "...por esa razón es considerada válida desde el 31 de diciembre del año 2013..." (sic), empero, obviaron describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma aplicable al caso concreto, tampoco se individualizó todos los medios de prueba aportados por las partes procesales ni fueron valorados de forma concreta y explícita los mismos asignándosele un valor específico a cada uno de ellos de forma motivada; y, **ii)** La Sentencia 30/2016 carece de debida fundamentación y valoración de la prueba, lo cual provocó que la parte accionante no conozcan con certeza la decisión real del fallo, pues no resulta válido un argumento de tan solo un párrafo, por lo que se hace evidente la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, con la aclaración de que no es posible ingresar a valorar la prueba.

## II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Certificado Medioambiental CM-LP-232-87-2014 de 8 de enero, del vehículo Clase Furgoneta, marca Nissan, tipo NV200 VANETTE, año de fabricación 2009, cilindrada 1597, chasis VM20002677, motor número HR16-195915B, autorizado por IBMETRO (fs. 52).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.2.** Mediante nota IBMETRO DML-CE-0232/2014 de 8 de abril, María del Carmen Vega Amonzabel, Directora de Metrología Legal de IBMETRO, dio cuenta que la solicitud de emisión de la Certificación Medioambiental IBMETRO fue iniciado el 31 de diciembre de 2013 y por esa razón es considerado válido desde esa fecha, aclarando que por la excesiva afluencia de solicitudes en el sistema y por ser ésta la última fecha para el ingreso de vehículos modelo 2008, los certificados fueron expedidos en el mes de enero (fs. 48).
- II.3.** Por Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014 de 27 de junio, el Gerente Regional La Paz a.i. de la ANB, declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Susy Gladis Mayta de Mariño, de acuerdo a lo descrito en la evaluación de descargos al Acta de Intervención AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014 de 5 de marzo e Informe GRLPZ-UFILR-I-082/2014, disponiendo el comiso definitivo del vehículo Clase Furgoneta, marca Nissan, tipo NV200 VANETTE, año de fabricación 2009, cilindrada 1597, chasis VM20002677, motor número HR16-195915B y otras características; y su disposición conforme a la normativa establecida (fs. 63 a 67).
- II.4.** Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014 de 20 de octubre, Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR-041/2014; en consecuencia, dispuso que se mantenga firme y subsistente el comiso definitiva de la mercancía consistente en un vehículo Clase Furgoneta, marca Nissan, tipo NV200 VANETTE, año de fabricación 2009, cilindrada 1597, chasis VM20002677, motor número HR16-195915B y demás características descritas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014, de propiedad de la comitente Susy Gladis Mayta de Mariño (fs. 121 a 134 vta.).
- II.5.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015 de 5 de enero, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014 (fs. 159 a 169).
- II.6.** A través de la Sentencia 30/2016 de 20 de octubre, Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, declararon probada la demanda y en su mérito revocaron la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015, y en consecuencia, dejaron sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014; asimismo, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014, ordenando la entrega del vehículo comisado a Susy Gladis Mayta de Mariño, con los siguientes fundamentos: **a)** Si bien en lo estrictamente formal, aparentemente sería correcta el Acta de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-003/2014; empero, en la etapa de descargos la afectada presentó la nota IBMETRO DML-CE-0232/2014 de 8 de abril, el mismo que erróneamente fue considerado insuficiente, sin considerar que fue expedido por una autoridad pública autorizada para el efecto, que no es atribuible a la negligencia de la ahora demandante; y, **b)** La normativa contenida en el DS 28963 con las modificaciones introducidas por el DS 29836, tiene por finalidad evitar la importación de vehículos que contaminen el medio ambiente o generen inseguridad para la población; en este caso IBMETRO certificó que el vehículo importado por la demandante cumplía con las especificaciones técnicas, en consecuencia, materialmente no existía ninguna razón técnica o normativa para declarar que su internación al territorio nacional era ilegal y por ello declarar probada la contravención de contrabando (fs. 274 a 279).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante considera que las ex autoridades demandadas vulneraron su derecho y garantía al debido proceso en sus elementos de valoración probatoria y fundamentación; toda vez que, en la emisión de la Sentencia 30/2016, incurrieron en: **1)** Valoración irrazonable de la prueba; y, **2)** Indebida fundamentación de la decisión, por excluir a la demandante de la responsabilidad por la comisión de contrabando contravencional con base en la nota expedida por IBMETRO; por lo que, solicita se conceda la tutela; y en consecuencia se disponga: **i)** Se deje sin efecto la Sentencia 30/2016; y, **ii)** Se confirme en todas sus partes la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada, y para el efecto se analizaran los siguientes temas: **a)** La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional; **b)** La fundamentación y motivación de las resoluciones; **c)** Exclusión de la responsabilidad sancionatoria por fuerza mayor o caso fortuito; y, **d)** El análisis del caso concreto.

#### III.1. La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional

El entendimiento que asumió este Tribunal respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero<sup>1</sup> y 0873/2004-R de 8 de junio<sup>2</sup>, en las cuales se establece

<sup>1</sup>El FJ III.3, expresa: "No obstante lo referido precedentemente, cabe también indicar que, en resguardo de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, propios de la víctima que plantea la denuncia ante el Ministerio Público para que cumpla con su función de promover la acción de la justicia para perseguir y sancionar al autor del delito, este Tribunal puede analizar la conducta omisiva del representante del Ministerio Público, el juez caudelar u otra autoridad competente para intervenir en la etapa preparatoria; conductas omisivas expresadas, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso, en no recibir o providenciar memoriales denegando el derecho de petición, en no realizar actos solicitados por las partes a fin de demostrar su acusación o desvirtuar la misma, en negar el trámite de las impugnaciones o, en su caso, en la no aplicación objetiva de la Ley pertinente al caso; en consecuencia, la denuncia sobre las omisiones referidas podrá ser de conocimiento de este Tribunal y examinado el caso, se tendrá o no que otorgar la tutela".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre<sup>3</sup>. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo<sup>4</sup>, sostiene que también era posible revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

En ese marco, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre<sup>5</sup>, resume los supuestos de procedencia de revisión de valoración de la prueba, señalando que la justicia constitucional debe verificar si en dicha labor las autoridades: **1)** No se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **2)** No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **3)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la referida SCP 1215/2012, en el Fundamento Jurídico III.3.2, señaló que dicha competencia:

...se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial

<sup>3</sup>El FJ III.3, sostiene: "Por otra parte, también es preciso recordar que la compulsión de las pruebas que se aporten con el fin de obtener la cesación de la detención preventiva, es facultad exclusiva del Juez Cautelar que esté a cargo del control de la investigación; pues en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución que conceda la cesación o la rechace, ya que ello importaría una doble valoración de la prueba".

<sup>4</sup>El FJ III.2, señala: "Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma".

<sup>5</sup>El FJ III.3, indica: "Ahora bien, analizados los actos de las autoridades recurridas, en primer término los del Juez que resolvió el incidente, se debe manifestar que ha efectuado una valoración de la prueba existente en obrados del incidente que dio lugar al presente amparo constitucional; y tal como fue expuesto, dicha labor le corresponde en forma exclusiva a su autoridad, no pudiendo este Tribunal efectuar un nuevo examen de dichos medios probatorios, a no ser que la síntesis del referido Juez exceda de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles, desde el punto de vista de la certeza con que el material probatorio fue examinado, para asumir una decisión basada en la sana crítica; dicho de otro modo, este Tribunal, para procurar la vigencia material de los derechos fundamentales de las personas, puede analizar la valoración efectuada por los jueces ordinarios, cuando dicha apreciación no es verificable en la prueba utilizada por la autoridad judicial; por tanto, supone que el Juez asumió su decisión en una prueba inexistente, o que demuestra hechos diferentes a los que se utiliza como sustento de la Resolución judicial. En consecuencia, además de la omisión en la consideración de la prueba, que según la SC 0419/2006-R anteriormente citada es causal de excepción de la subregla de no valoración de la prueba, otra excepción se da cuando la autoridad judicial basa su decisión en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento".

<sup>6</sup>El FJ III.3.2, establece: "En resumen, por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: a) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; b) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

En este entendido y de la precedente contextualización de línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, debe ser una premisa en esta su labor el garantizar un real acceso a la justicia constitucional.

A partir de lo señalado, esta Sala concluye que es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: **i)** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; **ii)** La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: **ii.a)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **ii.b)** Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **ii.c)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; **iii)** La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, **iv)** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

Este entendimiento también fue asumido en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero.

### **III.2. La fundamentación y motivación de las resoluciones**

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre<sup>6</sup>; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio<sup>7</sup>, se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

- a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,
- b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,
- c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,
- d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales,
- e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,
- f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio<sup>8</sup>, precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

<sup>6</sup>El Cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma (...).

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

<sup>7</sup>El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

<sup>8</sup>El FJ III.2.3, señala: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *minima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre<sup>9</sup> se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre<sup>10</sup> la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **5)** La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-<sup>11</sup>.

<sup>9</sup>El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

<sup>10</sup>El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son;** (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)

**(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)**

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una "decisión sin motivación", o extendiendo esta es **b.2)** Una "motivación arbitraria"; o en su caso, **b.3)** Una "motivación insuficiente". (...)

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y sí, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".

<sup>11</sup>El FJ III.2, establece: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona; sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión: **i)** Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; **ii)** Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; **iii)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **iv)** Por la falta de coherencia del fallo, se da: **iv.a)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, **iv.b)** En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio<sup>12</sup>, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio<sup>13</sup>, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre<sup>14</sup>, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo<sup>15</sup>

<sup>12</sup>El FJ III.3, expresa: "Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".

<sup>13</sup>El FJ III.3.1, señala: "De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

<sup>14</sup>El FJ III.2, indica: "La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".

<sup>15</sup>El FJ III.1, refiere: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional a partir de la SC 0995/2004-R de 29 de junio<sup>16</sup>, estableció que los errores o defectos de procedimiento -entre los que se encuentra el caso de la resolución arbitraria- para ser corregidos por la vía de la acción de amparo constitucional, deben tener relevancia constitucional; es decir, que siendo el error o defecto la causa de la lesión de los derechos y garantías denunciados, de no haberse incurrido en ellos, la resolución impugnada tendría una decisión de fondo diferente.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, cuya tutela por vía de la acción de amparo constitucional procederá, siempre y cuando, tenga relevancia constitucional.**

### III.3. Exclusión de la responsabilidad sancionatoria por fuerza mayor o caso fortuito

En cuanto a las causales de exclusión de la responsabilidad en materia tributaria; el art. 153:1 del CTB, prevé la fuerza mayor; y por su parte, el art. 286 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece también como causales de exclusión de la responsabilidad personal por la contravención aduanera, la fuerza mayor e incluye al caso fortuito.

El art. 5 inc. c) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB SABS) -Decreto Supremo (DS) 0181 de 28 de junio de 2009-, **define al caso fortuito** como el obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida -comociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.-; por su parte, el inciso p) de la norma en examen, **define a la fuerza mayor** como el obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación -incendios, inundaciones y otros desastres naturales-.

<sup>16</sup>El FJ III.2, indica: "... los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurren necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Con relación al contenido de dichas causales, en la SCP 1346/2012 de 19 de septiembre<sup>17</sup> se precisó que la fuerza mayor de acuerdo a la definición efectuada por Guillermo Cabanellas, es: "...*todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse*", y que de acuerdo con la doctrina del derecho civil, la fuerza mayor o el caso fortuito deben reunir las siguientes características: **1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor; 4) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreviniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento.**

Posteriormente, en la SCP 2608/2012 de 21 de diciembre<sup>18</sup> se precisó jurídicamente que tiene escasa importancia la diferencia que algunos hallan entre el **caso fortuito y la fuerza mayor**; señalando que **el primer caso**, guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza -por ejemplo el desbordamiento de un río, terremotos, tempestades, pestes, incendios, etc.-; en tanto que **el segundo** se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares; empero, que en ambos casos se trata de un suceso que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse; en la SCP 0924/2014 de 15 de mayo<sup>19</sup>, se alude a la definición contenida en el art. 5 inc. c) de las NB-SABS -DS 0181-, como un obstáculo imprevisto o inevitable relativo a las condiciones en la obligación que debía ser cumplida.

En la SCP 0093/2016-S1 de 15 de enero<sup>20</sup>, refiriéndose a un caso de presentación extemporánea del certificado medioambiental emitido por

<sup>17</sup>El FJ III.3, señala: "Guillermo Cabanellas define a la fuerza mayor como "...todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse (...). En casos de fuerza mayor...deberán comenzarse los despidos por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad; respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad".

La doctrina en el ámbito civil referido a este tema nos enseña que la fuerza mayor o caso fortuito debe reunir las siguientes características: **i) Ser imprevisible; ii) Inevitable; iii) Ajeno al deudor; iv) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; v) Sobreviniente; y, vi) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento**; dentro de éstas se encuentra el hecho del príncipe o hecho del soberano, Guillermo Cabanellas manifiesta: "En el ejercicio de su soberanía, el Estado puede imponer determinadas situaciones de hecho respecto a la empresa e, incluso, llegar a provocar la cesación de las actividades de ésta, como resultado de circunstancias que no son en manera alguna imputables al empresario (...). **Caso típico en esta materia es el de la nacionalización de una actividad; o una prohibición**, como la de publicar determinado periódico, por razones ajenas a lo penal o moral".

<sup>18</sup>El FJ III.3.1, indica que: "El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio define al caso fortuito -o fuerza mayor- de la siguiente manera: "Llamase así el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor (v), ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación. Otros autores estiman que el caso fortuito guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza; por ejemplo, el desbordamiento de un río, los terremotos, las tempestades, las pestes, los incendios; en tanto que la fuerza mayor se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares".

<sup>19</sup>El FJ III.3, refiere: "...entendiéndose por **caso fortuito**, de acuerdo al art. 5 inc. c) del DS 0181, a un obstáculo imprevisto o inevitable relativo a las condiciones en la obligación que debía ser cumplida, situación que, previa imposición de la sanción, debió ser considerada por la entidad demandada a través de sus personeros y representantes, más aún si se considera que no obstante haber tomado conocimiento de las causales de justificación respecto a la demora en la entrega, los demandados no dieron respuesta alguna al adjudicatario, no siendo suficiente ni razonable el argumento de que, el proponente tenía pleno conocimiento de las condiciones de entrega, pues se reitera que las causales de la demora no le son atribuibles al ahora accionante".

<sup>20</sup>El FJ III.3, manifiesta: "En conclusión, las notas DML-CE-0103/2014 y DML-CE-0254/2014, presentadas como descargó, bajo la exclusión de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito, se constata que fueron valoradas de acuerdo a la normativa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

IBMETRO; en el que se denuncia la irrazonable valoración de la prueba, consistente en las notas aclaratorias mediante las cuales este Instituto señaló que al haberse comenzado la solicitud de certificación el 31 de diciembre de 2013, el mismo era considerado válido desde esa fecha, pero por motivos de excesiva afluencia de solicitudes en el Sistema y por ser esta la última fecha para el ingreso de vehículos modelo 2008, los certificados fueron emitidos en febrero; estableció que no se hallaba vinculado con la fuerza mayor y caso fortuito, que imposibilite cumplir con los requisitos exigidos para la nacionalización de un vehículo; puesto que, la fuerza mayor depende de un hecho que provenga de la naturaleza que interrumpe el cumplimiento de un acto fuera de todo control y previsión del hombre, lo cual, no operó para el incumplimiento de la entrega del certificado medioambiental para la nacionalización del vehículo de la importadora, ya que ésta podía haber solicitado al IBMETRO tal documento, con la previsión de los plazos establecidos por ley; y que tampoco había caso fortuito, entendido como los hechos producidos por actos humanos que imposibilitan cumplir un cometido; en razón a que la extensión del certificado referido, no era atribuible a dicho factor y menos al IBMETRO.

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional hace referencia al contenido de la fuerza mayor y del caso fortuito; si bien es cierto que de principio se concibió a la fuerza mayor como un hecho del hombre y al caso fortuito como un acontecimiento proveniente de la naturaleza y posteriormente se lo hizo a la inversa; no es menos evidente, que se mantuvo invariable el entendimiento que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito constituyen acontecimientos imprevisibles o inevitables; ya sea que provenga de un factor externo al hombre o interno a éste.

El contenido de las mencionadas causales, indudablemente es comprensiva de fenómenos contemporáneos como son los relativos a las nuevas tecnologías, cuyas contingencias de funcionamiento, ya sea que se produzcan por factores técnicos o humanos, igualmente pueden impedir la realización de un acto administrativo en un tiempo determinado; de tal manera que en la medida que resulten ser, ya sea imprevisibles o siéndolo resulten inevitables, deben ser considerados como acontecimientos impeditivos comprensivos de dichas causales. En ese orden, si por causa de

---

aduanera y tributaria; así, en la Resolución del Recurso Jérrquico referido, se concluyó en sentido que la DUI C-11825, fue validada el 31 de diciembre de 2013, en el mismo día se solicitó el certificado medioambiental a IBMETRO, y no se extendió tal documento, sino recién el 6 de enero de 2014; los mismos que demuestran la fecha de inicio del trámite de emisión del certificado referido y la demora en su presentación ante la administración aduanera, y no están vinculados con la fuerza mayor y caso fortuito, que imposibilite cumplir con los requisitos exigidos para la nacionalización de un vehículo; por lo que, se aplicó la razonabilidad en la valoración de la prueba documental antes indicada; y por tanto, no se vulneró el debido proceso. Ciertamente, la fuerza mayor, depende de un hecho que provenga de la naturaleza que interrumpe el cumplimiento de un acto fuera de todo control y previsión del hombre, situación que no operó para el incumplimiento de la entrega del certificado medioambiental para la nacionalización del vehículo de la importadora, podía haber solicitado al IBMETRO tal documento, con la previsión de los plazos establecidos por ley. Lo propio, en relación al caso fortuito, son los hechos producidos por actos humanos, y que imposibilitan cumplir un cometido; en el presente caso, la extensión del certificado referido, no es atribuible a ningún caso fortuito, mucho menos al IBMETRO; por lo que este Tribunal, evidencia que, la parte demandada, no vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de razonable valoración de la prueba; en tal virtud, corresponde denegar la solicitud de tutela”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

un factor técnico o humano, en este último caso por ejemplo, de excesiva afluencia de solicitudes, no resulta posible la emisión de un documento, como es el certificado medioambiental, dentro del lapso en que ordinariamente es emitido, plazo que no tiene necesariamente que coincidir con el máximo legal previsto; aun siendo previsible esa circunstancia, si la imposibilidad se halla acreditada, la misma configura un impedimento por caso fortuito. Este entendimiento constituye una modulación al establecido en la SCP.0093/2016-S1.

### III.4. Análisis del caso concreto

Dentro del procedimiento de control diferido inmediato a la DUI 2014/232/C-252, efectuado por la Gerencia Regional a.i. de La Paz de la ANB, expidió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014, declarando probada la comisión de contrabando contravencional contra Susy Gladis Mayta de Mariño, disponiendo el comiso definitivo del vehículo individualizado en la Conclusión II.3 del presente fallo constitucional y su disposición conforme a la normativa establecida, en razón a que se procedió a la validación de la mencionada DUI, para la importación de un vehículo automotor, cuyo plazo límite de importación era el 31 de diciembre de 2013, sin contar en esa fecha con la Certificación Medioambiental IBMETRO, el cual recién fue emitido el 8 de enero de 2014; dicha decisión fue confirmada en las Resoluciones de Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico. La recurrente -ahora tercera interesada- impugnó la decisión administrativa de última instancia, consecuentemente, interpuso demanda contencioso administrativa, en la que, las ex autoridades judiciales demandadas dictaron la Sentencia 30/2016 hoy impugnada, declarándola probada y en su mérito revocaron la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0028/2015, consiguientemente, dejaron sin efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0767/2014, y asimismo la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLGR-ULELR 041/2014, ordenando la entrega del vehículo comisado a Susy Gladis Mayta de Mariño.

Mediante la presente acción de amparo constitucional, la Gerencia Regional La Paz de la ANB por sus representantes legales, denunció la valoración irrazonable de la prueba y la indebida fundamentación, por parte de las ex autoridades demandadas, respecto de la decisión de excluir a la demandante de la responsabilidad por la comisión de contrabando contravencional, con base a la nota expedida por IBMETRO; por lo que, a continuación se procede a examinar tales elementos:

- i) Respecto a la valoración efectuada por las ex autoridades demandadas, se advierte que de ninguna manera puede reputarse como irrazonable, puesto que, no resulta desmedido que hayan concluido que las autoridades administrativas incurrieron en error, al considerar como insuficiente la Certificación Medioambiental IBMETRO, toda vez que,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, la excesiva afluencia de solicitudes de documentos producidos en un lapso determinado que imposibiliten la atención de las mismas oportunamente constituye un acontecimiento configurativo de la causal de caso fortuito. En este caso, ese acontecimiento impeditivo, se halla acreditado por la certificación proveniente de la propia entidad estatal encargada de su emisión, dado que, en la misma se aclaró que la citada Certificación tiene validez desde el 31 de diciembre de 2013, puesto que habiéndose iniciado el trámite en esa fecha no pudo ser materializado su expedición ese mismo día, por causas que resultan ajenas a la voluntad de la administrada y por lo mismo no le pueden ser imputables. Como se advierte en la conclusión efectuada por las ex autoridades demandadas, prevalece la verdad material sobre la formal, puesto que si bien es cierto que IBMETRO tenía diez días para emitir la mencionada Certificación, dicho plazo -que es el máximo- está estipulado a favor de dicha entidad, la cual, en el caso que se examina, da entender que se habría entregado el día que se presentó la solicitud, de no haber sido por los problemas generados por la excesiva afluencia de solicitudes en el sistema; ésta circunstancia resulta ser de igual naturaleza que la razón por la cual mediante RA-PE 01-002-14, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, excepcionalmente se autorizó la apertura del SIDUNEA los días 8 al 10 de enero de 2014 para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS 28963.

- ii) En torno a su supuesta insuficiente fundamentación, cabe puntualizar que las ex autoridades demandadas refirieron que las normas contenidas en el DS 28963, con las modificaciones introducidas por el DS 29836, tiene por finalidad evitar la internación de vehículos que contaminen el medio ambiente o generen inseguridad para la población, concluyendo que en éste caso el vehículo importado cumplía con las especificaciones técnicas previstas en la norma vigente, por lo que no había razón técnica o normativa para declarar que la internación al territorio nacional era ilegal, y por consecuencia para declarar probada la contravención de contrabando; por lo cual, esta conclusión resulta estar conforme a los principios generales de la actividad administrativa, prevista en el art. 4 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y de prevalencia de la justicia material sobre la formal, permitiendo con ello que el derecho a la propiedad de la administrada resulte eficaz, lo que no afecta la potestad sancionatoria del estado, dado que en este caso se evidenció que la demora en la acreditación formal de la Certificación Medioambiental, expedida por IBMETRO, se debió a circunstancias excepcionales -caso fortuito-, que como se tiene señalado se constituye en una causal que exime de responsabilidad contravencional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Si bien es cierto que en el fallo impugnado, las ex autoridades demandadas no se refieren a las normas que prevén las eximentes de responsabilidad contravencional, dicha omisión carece de relevancia constitucional, puesto que no se vislumbra la posibilidad de modificar el fallo impugnado, ya que, conforme a la verdad material de los hechos, se halla acreditado que para el 31 de diciembre de 2013 IBMETRO, había establecido que el vehículo importado por Susy Gladis Mayta de Mariño, cumplía con la normativa técnica y legal, tal como lo aclaró dicha entidad, cuya demora en la expedición formal de la Certificación Medioambiental IBMETRO tuvo lugar por causa de caso fortuito, que constituye una causal eximente de responsabilidad contravencional; razón por la cual, corresponde denegar la tutela solicitada por la Gerencia Regional La Paz a.i. de la ANB.

De lo expresado precedentemente, se tiene que la Jueza de garantías, al haber **concedido** la tutela impetrada, no ha obrado correctamente.

### POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 1504/2017 de 13 de octubre, cursante de fs. 594 a 600, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Primera de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada por no ser evidente que las ex autoridades demandadas hubieran incurrido en valoración irrazonable de la prueba y en razón a que el defecto parcial de fundamentación carece de relevancia constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**